

Expediente: 47/24

Carátula: FULL SERVICE S.R.L. C/ AGUILAR CARLOS RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224147334 - FULL SERVICE S.R.L., -ACTOR

90000000000 - AGUILAR, CARLOS RAFAEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 47/24



H20461540392

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: FULL SERVICE S.R.L. c/ AGUILAR CARLOS RAFAEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 47/24

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de Trance y Remate en autos caratulados" *Full Service SRL c/ Aguilar Carlos Rafael s/ Cobro Ejecutivo" Expte N° 47/24*", y;

RESULTA:

I.- Que en fecha 18 de abril del 2.024 se presenta el letrado Rodolfo J. Sanchez, Mat. Prof. N° 703 del Colegio de Abogados del Sur, en representación de **FULL SERVICE S.R.L**, conforme Poder para Juicios que en formato digital acompañada, representada en aquel acto por su socio gerente Sergio Ramón Reynolds, con domicilio en con domicilio en Ruta 9, Km 1.284, Pacará Pintado, Departamento Cruz Alta de esta provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpone demanda por cobro ejecutivo por la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$1.899.991,48) en contra de **CARLOS RAFAEL AGUILAR, CUIT 23-20261947-9**, con domicilio en Barrio Juan XXII 955, Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, con más los intereses, costas y costos que se estime corresponder.

Alega que el crédito cuyo cobro pretende proviene de dos cheques de pago diferido. El primero de ellos identificado con Serie N, N° 00000476, librado por Aguilar Carlos Rafael, CUIT 23-20261947-9 el 15 de agosto del año 2.023, girado al Banco de la Nación Argentina, sucursal Juan B. Alberdi, con fecha de pago el 02 de octubre de 2.025. El segundo identificado con Serie N, N° 00000477, librado por Aguilar Carlos Rafael, CUIT 23-20261947-9 el 15 de agosto del año 2.023, girado al Banco de la Nación Argentina, sucursal Juan B. Alberdi, con fecha de pago el 04 de octubre de 2.025

Refiere el actor que al ser presentados para su cobro fueron rechazados por el Banco Macro y Banco Galicia por falta de fondos disponibles en cuenta, conforme surgiría de los protestos debidamente formalizados a su reverso.

Funda su derecho en la ley 24.452 y Art. 565 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

II.- En fecha 12 de junio de 2.024 se provee el escrito de interposición de demanda teniéndose por presentado al letrado Rodolfo José Sánchez, como apoderado de FULL SERVICE S.R.L. y otorgándosele intervención de ley en el carácter invocado. Se tuvo por iniciado el presente proceso ejecutivo ordenándose intimar al demandado Carlos Rafael Aguilar, DNI N° 20.261.947, con domicilio real en Barrio Juan XXII 955, Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, al pago en el acto de la suma de \$1.899.991,48 (pesos un millón ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 48/100) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$759.996,59 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis con 59/100) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se lo citó de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

En fecha 20 de mayo de 2.025 se libró mandamiento H20461505539, el que fue debidamente diligenciado por el Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi el 21 de mayo de 2.025 e incorporado digitalmente en autos.

En fecha 29 de mayo de 2.025 a 10:00 horas con cargo extraordinario venció el plazo otorgado al demandado para contestar demanda y oponer excepciones sin que aquel haya hecho uso de dicha facultad procesal. Seguidamente, el 13 de agosto de 2.025 y atento a que efectuada la consulta *on line* en la página web del Poder Judicial, se observó la existencia de otros procesos de similar tenor, promovidos por el actor tanto en este Centro Judicial como en el de Capital y a fin de dilucidar si resulta aplicable en autos la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público, se dispuso notificar digitalmente a la D.G.R, para que informara la actividad comercial registrada del actor y del demandado.

Recepcionado el informe requerido y corrida vista al Sr. Fiscal Civil, fecha 07 de mayo de 2.026 pasan los autos a Despacho a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde analizar la procedencia de la relación de consumo a los efectos de determinar la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 al caso de autos.

En este sentido, corresponde señalar que es el juez o jueza es quien debe verificar, en cada caso concreto, si el título ejecutivo se encuentra sustentado en una relación de consumo, debiendo valorar toda la información relevante que surja del propio título y de las constancias obrantes en autos, con amplitud probatoria, incluso mediante presunciones, particularmente las *hominis*.

En esa línea, y conforme la doctrina legal establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sentencia N° 1095 del 28/06/2019, se ha fijado que: *“Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar, aun de oficio, acerca de la naturaleza del título invocado por el ejecutante”*.

Asimismo, la propia Corte ha sostenido que la configuración de una relación de consumo no puede presumirse automáticamente ni derivarse de meros indicios aislados, sino que requiere la acreditación concreta de los extremos que la configuran, debiendo ponderarse las circunstancias particulares de cada caso (CFR. CSJT, SENT. N° 186/2025), siendo que la sola calidad de las partes no resulta suficiente para tener por configurado un vínculo consumeril (CSJT, SENT. N° 48/2022), no pudiendo desplazarse el régimen jurídico propio del juicio ejecutivo mediante una aplicación meramente conjetural de la normativa consumeril (CÁM. EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES, SENT. N° 203/2021).

Sentado ello, cabe destacar que la acción se funda en dos cheques de pago diferido al portador, instrumento regido por la Ley de Cheques 24.452, el cual constituye un título de crédito dotado de autonomía, literalidad y abstracción, cuya circulación desvincula al tenedor legítimo de la relación causal que le dio origen.

En este contexto, adquiere particular relevancia que el instrumento base de la ejecución no consigna beneficiario determinado, sino que reviste el carácter de “al portador”, circunstancia que impide, por su propia naturaleza, identificar un vínculo jurídico directo entre las partes que permita subsumir la relación en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

En efecto, un cheque de pago diferido emitido al portador, sin individualización de destinatario, carece de todo elemento que permita vincularlo con una operación de consumo, desde que su circulación habilita su adquisición por cualquier tercero, ajeno a la eventual relación causal originaria, tornando jurídicamente improcedente inferir, a partir del solo título, la existencia de un vínculo consumeril.

En consecuencia y no habiéndose demostrado en autos los presupuestos subjetivos ni objetivos exigidos por la normativa consumeril, corresponde concluir que el título ejecutado no deriva de una operación financiera de consumo. Por lo tanto, resulta inaplicable la normativa de defensa del consumidor, debiendo examinarse la idoneidad del instrumento exclusivamente a la luz del régimen cambiario que le es propio, manteniéndose incólume la naturaleza ejecutiva del título.

II.- Análisis de habilidad de título. Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *“Como ha sido reconocido por uniforme doctrina y jurisprudencia, la habilidad del título debe ser revisada de oficio por el juez, no sólo al despachar la ejecución, sino también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate.- Más aun, es también uniforme criterio que la circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aun en la Alzada en caso de apelación.- En tal sentido el Cívero Tribunal Provincial ha dicho que “la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva.- Que este deber legal, en caso de apelación, “viene impuesto asimismo al Tribunal de Alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo” (CSJT, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Angel R. y otros s/ Cobro Ejecutivo, fallo 251, del 26/04/2004.- En ese mismo precedente dijo el Excmo. Superior Tribunal que “los límites impuestos por el art. 775 Procesal (hoy 713 t.o.) no vedan el reexamen de la habilidad del título, cuando el pronunciamiento sobre el particular fue objeto de apelación”. Excmo. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala N° 3, Centro Judicial Capital, DRES.: MOVSOVICH - COSSIO, Sentencia N° 277 de fecha 23/06/2015.*

Es importante destacar que, en procesos como el que se está llevando a cabo, el actor no presenta una demanda basada en hechos que deben ser probados a lo largo del litigio, sino un título que incluye la posibilidad de ejecución. Su derecho se basa en un título que, de acuerdo con la ley, posee un principio de autenticidad. Por lo tanto, no es necesaria la prueba de su derecho, ya que ésta se encuentra en el propio título ejecutivo.

III.- Habilitación de vía ejecutiva. En este sentido, se ha dicho que la vía ejecutiva del cheque queda habilitada cuando, efectuada la presentación en término para su cobro, el título es rechazado por el banco girado con expresión en el instrumento de la negativa de pago y de los motivos que la fundaron. El art. 38 de la Ley de Cheques n° 24.452 (modificada por la ley 24.760) dispone: *“Cuando el cheque sea presentado en los plazos... el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación... Igual constancia deberá anotarse cuando sea devuelto por una cámara compensadora. La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas”.*

Analizado los instrumentos cuya ejecución se estudia se observa que contienen la denominación “cheque de pago diferido” (esquina superior izquierda); tiene el número de orden impreso en el cuerpo del cheque; indica el lugar y fecha de su creación (“J. B. Alberdi, 15 de agosto de 2.023”); el nombre del girado y domicilio de pago (“Banco de la Nación Argentina, Suc. J. B. Alberdi, M. M. Campero N° 337, C.P. 4158, Juan Bautista Alberdi, Tucumán”); la suma de dinero determinada (\$900.000,00 y \$1.000.000,00); el nombre del librador (“Aguilar Carlos Rafael”), domicilio, identificación tributaria y su firma inserta en el extremo inferior derecho (todos ellos requisitos formales del artículo 54 de la ley N° 24.452).

Consta además que fueron presentados para su cobro en fecha 03 de octubre de 2.023 y 05 de octubre de 2.023, pero la entidad bancaria no efectuó el pago por la causal de cuenta "sin fondos". Por lo que la vía ejecutiva se encuentra habilitada.

IV.- El cheque librado sin indicación del beneficiario debe ser considerado cheque al portador. El tenedor del cheque al portador está legitimado para accionar por su cobro contra el librador, aun cuando no hubiera puesto su firma como endosante, o como tomador del cheque llenando el blanco, ya que está legitimado por el solo hecho de ser tenedor del mismo. (ALONSO, DANIEL FERNANDO - GOTLIEB, VERÓNICA, ROUILLON, ADOLFO A. N., (DIRECTOR), "CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO Y ANOTADO", BUENOS AIRES, LA LEY, 2.006, TOMO V, PÁG. 418 Y SS., Y 465 Y SS.).

Por lo que el accionante reclama el crédito como legítimo tenedor del cheque en cuestión (artículo 17 de la ley N° 24.452), funcionando su posesión como un elemento que permite presumir suficientemente la investidura formal del actual portador. Al respecto nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: *"En efecto, y siguiendo los precedentes de esta Corte citados anteriormente (sentencia N° 979 del 14/12/2011 y sentencia N° 1339 del 14/9/2018), se observa que en la especie se puede inferir que la parte actora en autos, como portador de los cheques, recibió la investidura de los derechos cambiarios del último endosante, sin necesidad de especificar las razones que determinaron el hecho de su posesión, toda vez que "la posesión del cheque atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que emergen de la titularidad de la documental, lo que lleva a presumir tanto la buena fe del tenedor como también la adquisición sin culpa grave"* (Cám. Civ. y Com., Sala 2°, Paraná, JA, 1998-IV)" DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS. Sentencia N° 1185 de fecha 27/09/2022.

V.- Intereses. Por las razones expuestas, por reunir los títulos presentado los requisitos exigidos por la ley sustancial y por ser la parte actora portadora legítima de tales instrumentos, corresponde llevar adelante la presente ejecución seguida por FULL SERVICE S.R.L en contra de Carlos Rafael Aguilar, CUIT 23-20261947-9, por la suma de pesos un millón ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con cuarenta y ocho centavos (\$1.899.991,48), importe que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago el interés equivalente a la tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

VI.- Honorarios. Resulta procedente regular honorarios al letrado Sánchez Rodolfo José como apoderado del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley Arancelaria N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, (\$900.000,00 + \$1.589.663,00 = \$2.489.663,00; y \$1.000.000,00 + \$1.766.293,00 = \$2.766.293,00) ascendiendo a la suma de \$5.255.956,00

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA del 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, (\$5.255.956,00 x 14% = 735.834,00 - 30% = 515.084,00 + 55% = \$798.380,00), resultando regular honorarios al letrado interviniente en autos por la suma de \$798.380,00, con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. Corte Suprema De Justicia- Leones Elvia Romina Vs. Secretaría De Estado De Trabajo Delegación Concepción- SUPERIOR Gobierno De La Provincia- S/ Cobro De Pesos. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

VII.- Hágase saber al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

VIII.- Las costas se imponen a la parte ejecutada por resultar vencida conforme Art. 584 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

IX.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **FULL SERVICE S.R.L** en contra de **CARLOS RAFAEL AGUILAR, CUIT 23-20261947-9**, por la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.899.991,48)** suma devengará los intereses conforme a lo considerado en el acápite V°, conforme lo considerado.

II) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C).-

III) HONORARIOS por su actuación al letrado Rodolfo J. Sanchez, Mat. Prof. N° 703 del Colegio de Abogados del Sur, la suma de **PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$798.380,00)** conforme lo considerado.

IV) COMUNÍQUESE el punto **V)** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/05/2026

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.